



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 578 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 09 OCT. 2018

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° SGR-029129 de fecha 27 de diciembre de 2018, presentada por **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, señalando Domicilio en Mz. D, Lote 11, Grupo Residencial 1, Sector D, Barrio IX, UPIS – PECP, Ventanilla - Callao; mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014; el **Informe Legal N° 273-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY**, de fecha 26 de septiembre de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplan la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA**, de fecha 27 de mayo de 2015, se declaró infundado el recurso de Apelación, interpuesto por **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO y GRISELDA YOVANI ALEMAN MEDINA**, contra la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL**, respecto del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 11, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031088**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, **COMPRENDIENDO**, en los efectos de dicha resolución contractual a la Compra – Venta celebrada a favor de los administrados impugnantes, inscrita en el **Asiento 00003**, de la antes mencionada partida registral;

Que, de la revisión de la **Partida Registral N° P01031088**, se tomó conocimiento de una inscripción de Compra – Venta, inscritas en el **Asiento 00004**, con fecha 26 de febrero de 2015, celebrada a favor del actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**;

Que, debido a lo mencionado en el considerando precedente, esta Corporación Regional en salvaguarda del derecho a la defensa y el debido procedimiento que le asiste al actual titular registral, emitió la **Resolución Jefatural N° 125-2017-GRC/GGR-OGP**, de fecha 26 de octubre de 2017, ordenando la nulidad **Resolución Gerencial N° 191-2015-GRC/GA**, de fecha 27 de mayo de 2015, y que le sea notificada la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, al actual titular registral para los fines que crea convenientes con arreglo a ley;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018

Que, se notificó la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, al adjudicatario **WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL**, el 05 de diciembre de 2017, a los administrados **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO** y **GRISelda YOVANI ALEMAN MEDINA**, el 17 de diciembre de 2014 y al actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, el 05 de diciembre de 2017, según los respectivos cargos de las cédulas de notificación que obran en el presente expediente;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que solo los administrados **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO** y **GRISelda YOVANI ALEMAN MEDINA**, y el actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, fueron los únicos en presentar sus descargos dentro del plazo de ley a través de sendas hojas de ruta;

Que, mediante la **Hoja de Ruta N° SGR-000603**, de fecha 12 de enero de 2015, los administrados **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO** y **GRISelda YOVANI ALEMAN MEDINA**, interponen un recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, dicho recurso será elevado a la Oficina de Gestión Patrimonial, luego de emitir y notificar la presente resolución;

Que, a través de las **Hojas de Ruta N° SGR-009906**, de fecha 27 de abril de 2018, y **N° SGR-029129** de fecha 27 de diciembre de 2018, el actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, se apersona al presente procedimiento administrativo y formula un recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, lo señalado en los considerandos precedentes, esta Unidad procedió a evaluar el recurso de reconsideración para después poder elevar el expediente a la Oficina de Gestión Patrimonial con la finalidad de que ellos resuelvan la apelación, sin embargo, debido a por falta de prueba nueva, a través de la **Carta N° 012-2018-GRC/GGR-OGO-UAAP**, notificada el 25 de enero de 2018, le es solicitado al actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, que presente en un plazo máximo de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibida la carta, alguna prueba nueva;

Que, con la **Hoja de Ruta N° 003000**, de fecha 06 de febrero de 2018, el actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, presenta como prueba nueva, la copia literal del predio sub materia, la copia de su DNI, copias de los recibos de agua del mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, copia del recibo de luz del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y la copia de la escritura pública de Compra - Venta del predio a su favor;

Que, la Administración a fin de resolver el presente recurso y descargos interpuestos por el actual titular registral y comprobar las alegaciones vertidas por el mismo, se dispuso que la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, realice una Inspección Técnico - Legal sobre el predio sub materia, con el objeto de determinar el estado actual del predio y la posesión del mismo, efectuándose dicha inspección con fecha **09 de marzo de 2018**, en mérito a la inspección dicha Unidad expidió el **Informe Técnico Legal N° 146-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO**, de fecha **02 de abril del 2018**, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la **Manzana D, Lote 11, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031088**, de los Registros Públicos; habiéndose constatado en dicha inspección que el actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, es quien ejerce la posesión del lote de terreno sub materia, observando que la ocupación del predio en cuestión es para uso de vivienda; contando el predio con una edificación precaria en situación regular;

Que, conforme a la inspección Técnico - Legal mencionada en el considerando precedente, se verifica que el **WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL**, adquirió el predio sub materia a través del Contrato de Adjudicación celebrado con el Estado, el 27 de setiembre de 1993; y posteriormente dicho adjudicatario lo transfirió mediante Compra - Venta a favor de los administrados **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO** y **GRISelda YOVANI ALEMAN MEDINA**, quienes también transfirieron el predio a través de una Compra - Venta a favor del actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, conforme se desprende del **Asiento 00003** y el **Asiento 00004**, de la **Partida Registral N° P01031088**, habiendo transcurrido un lapso de más de 10 años, desde su fecha de adjudicación; hasta la fecha de la transferencia del predio sub materia, concluyéndose que dichos adjudicatario, habría cumplido con la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, habiendo tenido la titularidad y posesión del predio desde su adjudicación hasta la fecha de transferencia mediante Compra - Venta a favor de la antes mencionada administrada;

Que, por lo expuesto, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de las personas que realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia; en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento, son los actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el inmueble sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario generar gastos a la administración de llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018



**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 579 -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**

Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por los actuales titulares registrales **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**;

Que, el numeral 118.1 del artículo 118 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 137-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 13 de marzo de 2014, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **WILLIAN ANTONIO RAMIREZ SANDOVAL**, respecto al predio ubicado en la **Manzana D, Lote 11, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031088**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTICULO TERCERO: COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, las Compra – Ventas, inscritas en el **Asiento 00003** y el **Asiento 00004**, de la **Partida Registral N° P01031088**, a favor de los administrados **RONALD ENRIQUE LAZARO ANGULO** y **GRISelda YOVANI ALEMAN MEDINA** y del actuales titular registral **WILFREDO MIULER MONTERO SIGUEÑAS**, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** la cancelación del **Asiento 00002**, de la **Partida Registral N° P01031088**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, mérito suficiente para su inscripción registral.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el T.U.O de la Ley N°27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

SR. HUMBERTO ALMEYDA SAENZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2018

